

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA SEGUNDA DE DECISION  
SALA LABORAL**



### I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<b>Tipo de Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-31-05-005-2010-00090-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>ESTEBAN RODRIGUEZ VALENCIA</b>
<b>Demandado</b>	<b>INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.</b>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS</b>

### TEMA: APELACION DE AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS

En Cartagena a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), la Sala Segunda de Decisión Laboral, presidida por el suscrito como Magistrado Ponente, procede a resolver la apelación de auto, dentro del proceso (ordinario), instaurado por: **ESTEBAN RODRIGUEZ VALENCIA** contra **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, radicación única **13001-31-05-002-2015-00494-01**

En armonía con lo anterior, el Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 15, determinó que la decisión de segunda instancia se dictara por escrito, una vez ejecutoriado el auto que avoca el respectivo recurso o el grado jurisdiccional de consulta, según fuere el caso y previo traslado a las partes para alegar de conclusión (también en forma escrita).

**ALEGATOS:** Esta etapa se surtió mediante auto del 20 de agosto de 2021, notificada por estado No 143 del 23 de agosto de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

### II. OBJETO

El objeto de esta sentencia es resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 20 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Quinto Laboral de Cartagena, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas por no haber sido objetada por las partes.

### III. ANTECEDENTES RELEVANTES

El Juzgado Quinto laboral de Cartagena, profirió sentencia el 11 de octubre de 2011, absolviendo a la demandada de todas las pretensiones; se condenó en costas a la parte demandante. (folio 238 al 242)

Mediante sentencia del 26 de abril del 2013 (fls 22 a 29 del cuaderno de segunda instancia), esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cartagena resolvió:

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA,** la excepción de **PRESCRIPCIÓN PARCIALMENTE** de todas las mesadas generadas desde el 15 de marzo de 2007 hasta el 13 de octubre de 2004, por las consideraciones expuestas en esta instancia.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral primero de la sentencia de primer grado y en su lugar **CONDENAR** a la demandada

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA SEGUNDA DE DECISION  
SALA LABORAL**



PENSIÓN SANCION.

**INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS** a reconocerle y pagarle pensión de vejez al señor **ESTEBAN RODRIGUEZ VALENCIA** desde el 13 de octubre de 2004 en cuantía inicial de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$358.000)** y como consecuencia de ello se **CONDENARA** a la demandada a pagarle al actor por concepto de retroactivo pensional generado entre el 16 de marzo de 2007 hasta el 30 de marzo de 2013, la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$42.664.055)**, estableciéndose como mesada pensional para el año 2013 la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$589.500)**.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral tercero de la sentencia de primer grado y en su lugar **ABSOLVER** al señor **ESTEBAN RODRIGUEZ VALENCIA** de costas procesales y **CONDENAR** a la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** a pagar las mismas.

Sin costas en esta instancia.

La parte demandada interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, siendo concedido dicho recurso mediante auto de fecha 21 de octubre de 2013 (fl 32 a 34 del cuaderno de segunda instancia), por lo que el expediente fue enviado a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, quien mediante sentencia del 4 de julio de 2018, decidió no casar la sentencia proferida por este Tribunal; no impuso costas al no haber réplica (folios 25 al 37 del cuaderno de la Corte Suprema).

Encontrándose el expediente en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial visible a folio 271, solicitó que el expediente fuera enviado a este Tribunal para que corrija, adicione o complemente la sentencia de fecha 26 de abril del 2013, y procediera a fijar y liquidar las costas de primera instancia que se impusieron en la sentencia proferida por el Tribunal a cargo de la parte demandada.

Mediante auto del 7 de febrero de 2019, el a quo accedió a lo solicitado por el vocero judicial del demandante, enviando el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena. (folio 275).

Mediante auto del 28 de marzo del 2019 (fl 39 cuaderno de segunda instancia), el Despacho ponente resolvió:

En providencia de fecha 14 de mayo de 2019 la Sala de Decisión no accedió a la solicitud de corrección aritmética impetrada por la parte actora (fls 50 a 56 del cuaderno de segunda instancia). E igualmente en dicho auto se resolvió respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 28 de marzo de 2019, resolviéndose que el recurso de reposición no era procedente, sino el de súplica, no obstante, en aras de salvaguardar el derecho sustancial, se ordenó remitir el expediente al magistrado que seguía en turno para que resolviera la súplica. El conocimiento le correspondió al H. Magistrado FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA, quien, por auto del 4 de junio del 2019, decidió rechazar de plano el recurso interpuesto (folio 58 del cuaderno de segunda instancia).

#### **IV.DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, mediante auto del 20 de septiembre de 2019, aprobó la liquidación de costas por no haber sido objetada por las partes.

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA SEGUNDA DE DECISION  
SALA LABORAL**



#### IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primer grado de la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, fundando su inconformidad en dos razones: i) imposición de agencias en derecho de manera extemporánea, ya que no se puede aprobar unas agencias en derecho que no han sido impuestas a su representada, pues ni en la sentencia de primera, ni en la de segunda se impusieron, por lo tanto, el auto carece de sustentos facticos y jurídicos. Sumado a que el cuerpo colegiado fijó estas agencias en derecho de manera oficiosa transcurridos 6 años después de haberse proferido sentencia en segunda instancia; ii) desproporcionalidad en la condena en agencias en derecho, dado que el presente proceso fue un ordinario sin cuantía, siendo una obligación de tracto sucesivo, era necesario que las costas se estimaran en razón a la naturaleza del proceso. Que las costas no se ajustan a lo establecido por el consejo superior de la judicatura mediante acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, ni mucho menos al acuerdo 1887 de 2003, que habla sobre los criterios que se debe tener para tasar las agencias en derecho.

#### V. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA SUSTENTAR LA TESIS DE LA SALA

- Artículo 360,361,365 y 366 del CGP
- Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

##### Subreglas:

- **Consonancia:** Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sentencia Rand No. 45348 de fecha 19 de febrero de 2014, Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.
- **Agencias en derecho.** Corte Constitucional. Sentencia T 625 de 2016. MP MARIA VICTORIA CALLE.
- **Costas.** Corte Constitucional. sentencia C- 157 de 2013. MP MAURICIO GONZALEZ CUERVO

#### VI. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso de apelación la controversia en el sub lite se contrae en determinar si se encuentran o no ajustadas a derecho la aprobación de las costas por parte del a quo.

#### VII. ARGUMENTOS PARA RESOLVER

La controversia en esta instancia se decidirá de acuerdo a los puntos materia de apelación.

Sea lo primero advertir que de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del CPTSS, numeral 12, en concordancia con el numeral 5 artículo 366, el auto objeto del presente recurso es susceptible de apelación, así reza dicho numeral: “5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de **reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas**. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

Advierte la Sala que la Secretaría del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, procedió a realizar la liquidación de las costas que estaban pendientes,

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**SALA SEGUNDA DE DECISION**  
**SALA LABORAL**



tal como se observa a folio 278 del expediente; liquidación que fue aprobada mediante auto del 20 de septiembre de 2019, el que nos permitimos traer a colación:

Secretaría del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena. Veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Rad. 2010/090

Señora Juez: Paso al despacho el presente proceso ordinario laboral instaurado por ESTEBAN RODRÍGUEZ VALENCIA, por intermedio de apoderado, contra INDEGA SA, informándole que el proceso se encuentra pendiente para liquidar las costas, según el numeral primero de la parte resolutive del auto del 28 de marzo de 2019 proferido por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito de Cartagena (fl. 39 del cuaderno del Tribunal), en donde fueron señaladas las agencias en derecho de la primera instancia a cargo de la parte demandada. También le informo que el proceso se encuentra pendiente un saldo por pagar a favor del demandante por valor de \$781.228, el cual fue cuantificado en auto del 14 de noviembre de 2018 (fl. 270-272). Por lo anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas correspondiente así:

Agencia en derecho primera instancia a razón de 10 salarios mínimos conforme auto del 28 de marzo de 2019 proferido por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito de Cartagena	\$ 8.281.160
Saldo a favor del demandante cuantificado en auto del 14 de noviembre de 2018 (fl. 270-272)	\$781.228
<b>Total obligación</b>	<b>\$9.062.388</b>

**TOTAL AGENCIAS EN DERECHO: OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE.**

ANGÉLICA BALDIRIS GONZÁLEZ  
Secretaría

Secretaría del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena. Veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Rad. 2010/090

Visto el informe secretarial, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: APRUEBASE** la anterior liquidación de costa por no haber sido objetada por las partes. En firme esta decisión, archívese el expediente.

Ahora bien, para resolver el asunto bajo examen, resulta necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, el cual señala: “*Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

**La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.**

*En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias*

1. (...). ”.

Las costas, esto es, aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

La liquidación de expensas corresponde esencialmente a un trámite de verificación y cálculo sumatorio de los costos en que incurrió la parte con ocasión del proceso, para lo cual deberá acudir al material probatorio obrante en el expediente. A su turno, la liquidación de agencias en derecho, aunque necesariamente remite al expediente, supone, sin embargo, un análisis más reposado del juez o magistrado de varios factores para su cálculo.

Sobre las agencias en derecho la Corte Constitucional en sentencia T 625 de 2016 con ponencia de la H. Magistrada MARIA VICTORIA CALLE, dijo “ *La Corte ha entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez*

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**SALA SEGUNDA DE DECISION**  
**SALA LABORAL**



*reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado". (negritas fuera del texto)*

También ha indicado la Corte Constitucional que las costas no son el resultado de un actuar temerario o de mala fe de la parte vencida, son el resultado de su derrota dentro del proceso. Así lo indicó en la sentencia C- 157 de 2013. MP MAURICIO GONZALEZ CUERVO: " 5.1.8. La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365<sup>111</sup>. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366<sup>112</sup>, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra".

Descendiendo al caso que nos ocupa encuentra la Sala que no le asiste razón a la recurrente cuando afirma que la condena en costas no le fue impuesta a su representada en ninguno de los apartes de las sentencia de primera y segunda instancia; pues tal como se puede observar del recuento procesal que se hizo con anterioridad, esta Sala en la sentencia de fecha 26 de abril de 2013, decidió revocar el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, y en su lugar impuso costas a la demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A., siendo parte de las costas las agencias en derecho.

Sumado a lo anterior, el Despacho ponente, por auto del 28 de marzo de 2019, procedió a fijar las agencias en derecho en la suma de 10 SMLMV, toda vez que, dicha fijación o tasación había sido omitida luego de que el proceso regresara de surtir el recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral y el Alto Tribunal resolviera no casar la sentencia de segunda instancia.

En tal virtud, no le asiste razón a la recurrente al señalar que su representada no fue condenada en costas, pues claramente se le impuso tal condena al revocarse la sentencia de primer grado y en su lugar accederse a las pretensiones del actor, convirtiéndose, por ende, la demandada en la parte vencida dentro del proceso y a quien le corresponde asumir la condena en costas.

Por otro lado, considera la apelante que las agencias en derecho impuestas son desproporcionadas, sin indicar las razones por las cuales considera que dicha tasación haya sido desproporcionada.

En el caso bajo estudio se tiene que la agencias en derecho fueron tazadas en la suma de 10 SMLMV, por auto de fecha 29 de marzo de 2019; auto que se encuentra debidamente ejecutoriado por haberse agotado todos los recursos, por lo tanto, no es procedente en esta oportunidad hacer un análisis sobre su proporcionalidad.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 366 del CGP, le correspondía al juez de primera instancia, tal como lo hizo, liquidar las agencias en derecho; liquidación que no es otra cosa que la operación matemática o aritmética de determinar a cuanto corresponde esos 10 SMLMV, de acuerdo con el valor del salario mínimo vigente para la época en que se tasaron las agencias en derecho, y una vez realizada la operación aritmética y teniendo en cuenta el salario mínimo para el 2019, era de \$828.116, la liquidación corresponde a la suma de \$8.281.160, por lo tanto, se encuentran bien liquidadas las costas dentro del presente asunto.

En consecuencia, habrá de confirmarse el auto apelado.

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA SEGUNDA DE DECISION  
SALA LABORAL**



**VII. COSTAS**

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada, se fija en derecho en la suma de 1 SMLMV. Se autoriza a la secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

**IX. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

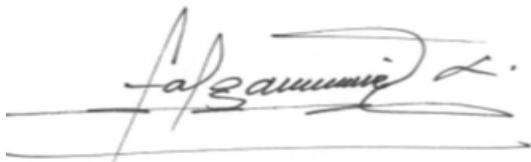
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de fecha 20 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **ESTEBAN RODRIGUEZ VALENCIA** contra **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, por las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada, se fijan en derecho en la suma de 1 SMLMV. Se autoriza a la secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS  
Magistrado Sala Laboral

**CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS**  
Magistrado Ponente



**FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA**  
Magistrado

  
**JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRES**  
Magistrada